



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN **1867**

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006ER29484 del día 7 de Julio de 2006, el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó solicitud de registro nuevo para la valla comercial de estructura tubular de una cara de exposición, a ubicarse en la Avenida Boyacá No. 98 – 54 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 4 del mes de Septiembre del año 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy denominada Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente), realizó una visita de verificación a la dirección Avenida Boyacá No. 98 – 54 de esta ciudad, sitio en donde se ubicaría el elemento de publicidad exterior tipo valla cuya solicitud de registro fue presentada por la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA** el día 7 de Julio de 2006.

Que como resultado de la anterior visita de verificación, la Subdirección Sectorial Ambiental emitió el informe técnico No. 6918 el día 18 de Septiembre del año 2006 cuyo contenido se describe a continuación:

INFORME TÉCNICO

(...)

Propietario Elemento de Publicidad **ULTRADIFUSION**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

(...)

1. **OBJETO.** *Visita de Verificación.*

2. **ANTECEDENTES**

2.1 *Fecha de Operativo: 4 de Septiembre del 2006 (SIC)*

2.2 *Texto de la Publicidad: SIN PUBLICIDAD*

2.3 *Tipo de elemento publicitario: Valla Tubular.*

2.4 *Número de elementos: 1*

2.5 *Ubicación del elemento publicitario: se encontraba ubicado en la Av. Boyacá No. 98-54, Localidad de Suba.*

2.6 *El elemento se encuentra ya instalado.*

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, incumple con la normatividad vigente en materia de Publicidad exterior en el Distrito Capital en los siguientes aspectos:

Se encuentra una solicitud de registro anterior No 2006ER28291 y 2006ER28292 del 30 de Junio del 2005 (SIC) perteneciente a la empresa efectimedios.

El elemento no cuenta con el registro ante el DAMA (Art. 30 decreto 959 de 2000). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

El elemento tipo valla tubular, objeto del presente informe Técnico no tiene opción de registro.

Se debe ordenar el desmonte del elemento.

El valor de la multa para este tipo de elemento es de 10 SMMLV

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en las conclusiones contenidas en el informe técnico No. 6918 del 18 de Septiembre de 2006 y en la normatividad vigente especial para el distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por Ultradifusión Ltda, para la valla a ubicarse en la AVENIDA BOYACA No. 98 – 54 de esta ciudad.

Que el Decreto 959 de 2000 conforme al tema de la publicidad exterior visual TIPO VALLAS, establece que los responsables por el incumplimiento de lo que se reglamenta en dicha normatividad son el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

Que referente a la solicitud de registro el Artículo 30 del mismo decreto establece lo siguiente:

"...Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo..."

Que no obstante lo anterior, la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

Que la misma resolución menciona las atribuciones que ésta Secretaría tiene, por medio de funciones como la de llevar el registro de elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el artículo 1 de la Resolución 1944 de 2003, define los siguientes conceptos:

"...DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:..."

(...)

"...Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Propietario del elemento o constructora en que se publicita: Persona natural o jurídica propietaria del mobiliario urbano en que se instale la publicidad exterior visual, el aviso, valla, mural artístico, pendón, pasacalle, globos anclado, maniquí, elemento inflable o colombina.

Responsable de la publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que responde ante el DAMA por el cumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor..."

Que de la misma Resolución se desprende el concepto legal del acto mismo del REGISTRO, del cual hace alusión el artículo 2 que al tenor de lo dispuesto enuncia:

"...ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA..." (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 otorga unas oportunidades legales a los usuarios para solicitar el registro a la Autoridad Ambiental, el cual deberá realizarlo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la colocación del elemento de publicidad exterior visual del cual solicita su registro.

Que concluyendo el anterior precepto, el mismo artículo 5 menciona de forma textual y posteriormente lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

“...En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. **No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA...**” (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

El artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

“...Artículo 9. CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, verificará que cumpla con las normas vigentes. En caso que se encuentre ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para el efecto. **Una vez obtenido el registro se podrá instalar publicidad exterior...**” (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

(...)

“...**PARÁGRAFO PRIMERO.**— A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA...”

En el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo valla que en la actualidad se ubica en la Avenida Boyacá No. 98 – 54 de esta ciudad, es la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT. **860.500.212-0**, conforme a la información contenida en la solicitud de registro nuevo objeto de esta resolución y al informe técnico con número 6918 del 18 de Septiembre de 2006 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, **INCUMPLIÓ** la normatividad vigente para proceder a la instalación de dicho elemento, por cuanto ésta Secretaría no ha realizado ninguna inscripción de dicha publicidad ni otorgado registro alguno a Ultradifusión Ltda para instalar la valla materia del presente asunto.

Que salta a la vista que el responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla procedió a instalar el elemento de publicidad exterior, sin haber obtenido el correspondiente registro expedido por la Autoridad Ambiental y que exige la normatividad.

Que conforme a la visita de verificación descrita en el informe técnico que sirve a su vez como sustento para el presente acto, el único trámite surtido frente a ésta entidad respecto al elemento materia del asunto fue la presentación de una solicitud de registro por parte del propietario del elemento denominado Ultradifusión Ltda. con radicado número 2006ER29484 el día 7 de Julio de 2006, pero se aclara que en ningún momento esta Secretaría procedió a conceder el registro.

Que la norma que regula la materia en el Distrito Capital, en especial la Resolución 1944 de 2003, establece con claridad que a partir de su vigencia, es decir desde el año 2003,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

no se puede instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Autoridad Ambiental.

Que se puede concluir que la simple presentación de la solicitud de registro para algún elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se considera como el otorgamiento del registro solicitado.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para la inscripción del elemento en cuestión, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro nuevo con radicado 2006ER29484 del 7 de Julio de 2006 y ordene al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

7

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial de estructura tubular de una cara o exposición, ubicada en la Avenida Boyacá No. 98 - 54 de esta ciudad, a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** con NIT. **860.500.212-0**, quien la efectuó bajo el radicado número 2006ER29484 del 7 de Julio de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Avenida Boyacá No. 98 - 54 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida Boyacá No. 98 - 54 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1867

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA.** o quien haga sus veces, en la **Calle 129 No.9-40 de Bogotá D.C.**

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 JUL 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Revisó: Francisco Gutiérrez
I.T. 6918 del 18 de Sept. de 2006
P.E.V.